

- Número de fabricación del arma.
- Calibre nominal.
- Profundidad de la recámara.
- Presión de ensayo.
- Eventualmente, longitud y peso del cañón.

#### Validez de los ensayos

Art. 8. Toda modificación posterior al ensayo de las características siguientes de los cañones:

- Alteración de la calidad del acero.
- Ahondamiento de la recámara.
- Disminución del espesor de las paredes. Lleva consigo la invalidez de las marcas de ensayo y, consecuentemente, la obligación de volver a ensayar el arma.

Sin embargo, la validez del ensayo no será impugnada si se prueba, ya sea por los datos grabados en el cañón, ya por los inscritos en el certificado de ensayo que:

- La profundidad de la recámara no ha sido aumentado, de tal manera que la marca correspondiente grabada en el cañón no sea válida.
- El espesor de las paredes no ha sido disminuido hasta el punto de poner en peligro la resistencia del arma (un aumento del diámetro del ánima inferior a 0,20 milímetros, y una disminución de peso que no sobrepase el 4 por 100, constituyen un criterio generalmente admitido).

#### Título II.—Armas rayadas largas o cortas

##### Control antes del tiro

Art. 9. Toda arma presentada a ensayo será objeto de un control de dimensiones realizado antes del tiro.

Art. 10. Se rechazarán las armas en las que el cañón o el mecanismo sea defectuoso o en las que la recámara y el diámetro de ánima no esté conforme con las dimensiones estándar previstas por la C.I.P.

Art. 11. Después de la aceptación deberá grabarse en cada cañón, si no figura ya, la designación de las normas o la del cartucho usado.

##### Control después del tiro

Art. 12. Después del tiro de ensayo, las armas sufrirán un nuevo control.

Art. 13. Se rechazarán las armas visiblemente deterioradas o que presenten alguno de los defectos siguientes:

- Fallo de percusión.
- Salida inopinada del cartucho al cerrar el arma.
- Dilatación en las recámaras o a su salida.
- Toda deformación, incluso mínima, en la parte cilíndrica del cañón.
- Bandas o enganches desoldados.
- Separación del cierre superior a 0,15 milímetros.
- Báscula cascada o flexada.
- Deformación o deterioro de piezas esenciales del cierre.

Art. 14. Después de la aceptación del arma podrá extenderse, según el Reglamento propio de cada Banco de pruebas, un certificado en las mismas condiciones que para las armas de ánima lisa. Estos certificados, separados de un talonario, llevarán un número de orden. Deberán precisar la naturaleza del arma ensayada, así como las indicaciones siguientes:

- Número de fabricación del arma.
- Calibre nominal y designación del cartucho.
- Presión de ensayo.

#### Validez de los ensayos

Art. 15. Toda modificación posterior de las dimensiones interiores o exteriores del cañón o de la recámara del arma anulará el ensayo ya realizado. Deberán ensayarse de nuevo las armas así modificadas.

Las decisiones de la XIII Sesión de la Comisión Internacional Permanente para el Ensayo de Armas de Fuego Portátiles entraron en vigor el 22 de febrero de 1976, de conformidad con el artículo 8, apartado 1, de su Reglamento.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 9 de marzo de 1977.—El Secretario general técnico,  
Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**10437** *ORDEN de 19 de abril de 1977 por la que se modifica el plazo señalado en el artículo 4.1. del Real Decreto 3027/1976, de 12 de noviembre, que desarrolla las normas de aplicación del apoyo fiscal a la inversión establecido por el artículo 4 del Real Decreto-ley 11/1976, de 30 de julio.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, en su artículo 39 prorroga hasta el 31 de diciembre de 1977 y 31 de diciembre de 1981, los plazos de contratación en firme y recepción o construcción de las inversiones, respectivamente, señalados en el artículo 4 del Real Decreto-ley 11/1976, de 30 de julio.

La ampliación de estos plazos exige la modificación del establecido en el artículo 4.1. del Real Decreto 3027/1976, de 12 de noviembre, para que los sujetos pasivos declaren las inversiones contratadas en firme o a construir por la propia empresa.

En su virtud, y en uso de la autorización concedida en la disposición final primera del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El plazo establecido en el apartado 1 del artículo 4.º del Real Decreto 3027/1976, de 12 de noviembre, para presentar la declaración de inversiones contratadas en firme o a construir por la propia empresa, queda sustituido por el de los quince primeros días del mes de enero de 1978.

Segundo.—No obstante lo expuesto en el número anterior, las empresas que de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1 del Real Decreto 3027/1976, de 12 de noviembre, hubieran formulado declaración de inversiones contratadas en firme o a construir por la propia empresa, quedarán relevadas en relación con las mismas de la obligación de declararlas en el nuevo plazo que al efecto se habilita.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de abril de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**10438** *ORDEN de 20 de abril de 1977 por la que se desarrolla y aclara el Decreto-ley 12/1975, de 2 de octubre, sobre fiscalidad y utilización de nuevos tipos de gasóleos.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 12/1975, de 2 de octubre, en su artículo 2.º, prohíbe la utilización de los gasóleos de las clases B y C en los vehículos automóviles terrestres, a excepción de los tractores agrícolas y máquinas agrícolas autopropulsadas inscritas en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura.

Como por otra parte existen otros vehículos y maquinaria automóvil no agrícola y también de utilización distinta al transporte de personas o mercancías, tal como la extracción y manipulación de productos fuera de las vías públicas u operaciones interiores en factorías o establecimientos industriales, debe aclararse su posibilidad de utilización de los gasóleos exentos de la carga impositiva, que grava las actividades de transporte y circulación de vehículos incluida en el gasóleo de clase A.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º del mencionado Decreto-ley, corresponde a este Ministerio, en desarrollo de los artículos 2.º, 3.º y 4.º del mismo, determinar los servicios de inspección y los órganos de la Administración encargados de perseguir las infracciones establecidas en el mencionado Decreto-ley y la forma de tramitación de los expedientes a que dieran lugar, fijando las normas a tener en cuenta para la graduación de las sanciones.

Por ello, y con objeto de evitar dudas en la aplicación de la mencionada disposición, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Delegación del Gobierno en CAMPSA y en virtud de las facultades que le otorga el artículo 5.º del mencionado Decreto-ley, ha dispuesto:

1. La prohibición de utilización de gasóleos de las clases B y C en los vehículos automóviles, dispuesta en el artículo 2.º del Decreto-ley 12/1975, de 2 de octubre, en lo que a vehículos

terrestres se refiere, afectará únicamente a los que circulen por vías públicas o realicen en dichas vías cualquier actividad, tanto si su equipo se acciona por el mismo motor u otro distinto que el que proporciona la propulsión del vehículo, y no estén expresamente exceptuados de ella en dicha disposición.

1.1. A las infracciones establecidas en el Decreto-ley 12/1975, de 2 de octubre, se les aplicará exclusivamente el procedimiento y las sanciones establecidas en dicho Decreto-ley y en las disposiciones que lo desarrollen.

2. Serán responsables de las infracciones a que se refiere el artículo 2.º del Decreto-ley 12/1975:

1.º Los autores, entendiéndose por tales:

- a) Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.
- b) Los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo, y
- c) Los que cooperan a la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

2.º Los que sin ser autores cooperan en la infracción con actos anteriores, simultáneos o posteriores.

2.1. Los titulares de los vehículos automóviles en que se hayan utilizado gasóleos prohibidos serán responsables subsidiarios de las sanciones pecuniarias que se impongan a los autores, salvo en el supuesto de substracción del vehículo, siempre que se demuestre que ha sido substraído antes de cometer la infracción y no ha sido recuperado con anterioridad.

2.2. En el caso de que el vehículo hubiera sido enajenado antes de cometerse la infracción, la responsabilidad subsidiaria recaerá sobre el nuevo propietario, aunque no se hubiera legalizado la transferencia, siempre que la enajenación quede claramente demostrada.

3. La graduación de las sanciones que deban ser impuestas a cada uno de los autores por la utilización indebida de los gasóleos de las clases B y C, se hará en función de la potencia de los motores de los vehículos con que se realice, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) En vehículos de menos de 10 C. V. de potencia fiscal, la sanción mínima será de 50.000 pesetas.
- b) En vehículos de 10 a 50 C. V., ambos inclusive, la sanción mínima será de 100.000 pesetas.
- c) En vehículos de más de 50 C. V., la sanción mínima será de 200.000 pesetas.

3.1. Además de las sanciones económicas impuestas a los autores, se procederá al precintado e inmovilización del vehículo por un periodo comprendido entre uno y seis meses, sanción que no será aplicable cuando se demuestre la substracción anterior a la infracción y que el vehículo automóvil no ha sido recuperado con anterioridad.

3.2. Los que sin ser autores cooperan en la infracción con actos anteriores, simultáneos o posteriores, serán sancionados cada uno con una multa igual al 50 por 100 de la impuesta a los autores.

3.3. En el supuesto de reincidencia, los límites establecidos en los párrafos anteriores se elevarán al doble de las sanciones impuestas la primera vez, sin que en ningún caso puedan exceder de 500.000 pesetas a los autores y 250.000 pesetas a los comprendidos en el número 3.2, ni de doce meses la inmovilización y precintado, salvo en el supuesto de que éste hubiera sido quebrantado durante el cumplimiento de la sanción primeramente impuesta, en cuyo caso podrá sancionarse por la misma autoridad que la impuso, con el duplo del tiempo inicialmente acordado, aunque este cómputo de tiempo exceda de los doce meses.

3.4. Existe reincidencia cuando al cometer una infracción alguno de los responsables hubiera sido ejecutoriamente sancionado por otra, siempre que no hubiesen transcurrido dos años desde el levantamiento del acta en que se puso de manifiesto la comisión de ésta.

3.5. La Dirección General de Aduanas mantendrá registro de las personas sancionadas por estas infracciones, con indicación del tipo de responsabilidad a que alude el número 2 de esta Orden ministerial.

4. La Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales, bajo la dependencia de los Delegados de Hacienda, coordinará, en su ámbito territorial, los servicios y actuaciones encaminados a la persecución de estas infracciones, las cuales quedan especialmente encomendadas a los siguientes Inspectores y Agentes:

- a) Inspectores y Agentes del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal.

- b) Guardia Civil.
- c) Agentes municipales de Tráfico.

4.1. Los Inspectores y Agentes citados anteriormente tendrán, en el desempeño de estas funciones, el carácter de Autoridad o Agentes de la misma y gozarán de las facultades dispuestas en los artículos 141 al 146 de la Ley General Tributaria.

4.2. Los Inspectores y Agentes enumerados anteriormente quedan facultados para detener e inspeccionar cualquier vehículo y efectuar comprobaciones sobre la clase de gasóleo utilizado, tomando muestras de los depósitos o conducciones de los mismos. Estas comprobaciones se harán sobre la coloración del gasóleo y, si se considera necesario, mediante reactivos químicos que actúen sobre los trazadores incorporados a los gasóleos. A este efecto utilizarán los equipos oficiales de detección y control que proporcionará la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos juntamente con las instrucciones de uso.

5. El procedimiento se iniciará:

- a) De oficio, por orden de las autoridades administrativas.
- b) Por actuación de los Inspectores o Agentes a quienes está encomendada la persecución de estas infracciones, que se formalizará en un acta independiente por cada vehículo, aun en el caso de que coincidieran varios del mismo titular.
- c) Por denuncia, efectuada por comparecencia o por escrito ante el Delegado de Hacienda a quien corresponda conocer de la infracción o ante los Inspectores o Agentes enumerados en el número 4 de esta Orden.

5.1. Tendrán la consideración de descubridores los Inspectores y Agentes que suscriban el acta y aquellos otros que hayan cooperado a la realización del servicio con investigaciones eficaces, anteriores a la terminación del expediente, de las que dependiera directamente el resultado positivo del mismo.

6. Descubierta la existencia de una infracción, se procederá a extender el acta a que se refiere el apartado b) del número 5 en la que se hará constar:

- Fecha y lugar de actuación.
- Datos de identificación del vehículo con mención de los caballos de potencia fiscal.
- Propietario o titular del mismo y su domicilio.
- Conductor, o usuario del vehículo, con su filiación y domicilio.
- Constancia de que el gasóleo utilizado en el vehículo aparece coloreado o responde positivamente al ensayo con reactivo químico aunque no apareciese coloreado.
- Declaración del interesado sobre fecha y lugar del suministro de gasóleo coloreado inmediatamente anterior y persona que lo haya efectuado.
- Diligencia de toma de doble muestra en recipientes cerrados, que se introducirán en envases sellados y autenticados por los actuarios y el inculcado o testigo.
- Cualquier otra circunstancia que pueda servir para la apreciación y calificación de los hechos.
- El acta será firmada por los Inspectores o Agentes actuantes y el conductor o usuario del vehículo, que podrá alegar su desconformidad con el hecho denunciado, o por un testigo.

6.1. En todo caso, el acta en unión de las muestras de gasóleo se remitirán en el mismo día, si fuera posible, o en el más próximo, al Delegado de Hacienda de la demarcación territorial que corresponda.

7. Recibida el acta y las muestras, el Delegado de Hacienda ordenará incoar el oportuno expediente, designando Instructor del mismo.

7.1. El Instructor podrá recabar las actuaciones e informes complementarios que estime oportunos; pedir a la Dirección General de Aduanas, a efectos de la posible aplicación de la circunstancia de reincidencia, antecedentes de los presuntos infractores, así como remitir una de las muestras al Laboratorio Central de Aduanas o al Laboratorio Central de Investigaciones y Especificaciones de CAMPSA, para su análisis, quedando la segunda muestra bajo su custodia.

7.2. Últimas las actuaciones se formularán los pliegos de cargos que se pondrán de manifiesto a los presuntos responsables, por un plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación, para que aleguen cuanto estimen conveniente a su derecho y aporten las pruebas que consideren oportunas.

7.3. Finalizado el plazo de audiencia se elevará propuesta de resolución del expediente, determinando el grado de culpa-

bilidad apreciado en cada uno de los inculpados y de acuerdo con la escala de sanciones que se establece.

7.4. Adoptado por el Delegado de Hacienda el acuerdo que estime pertinente, se notificará a los inculpados que deberán presentar el vehículo para su precintado e inmovilización y hacer efectivas las sanciones pecuniarias en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación y por alguno de los medios que para el pago de las deudas tributarias en el mismo se establecen. La inmovilización y precintado de los vehículos se contará desde el momento en que se efectúen y se comunicarán a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente el lugar en que se depositen. Los gastos originados por la inmovilización y precintado serán de cuenta del inculpadado.

7.5. Contra el acuerdo del Delegado de Hacienda, según lo establecido en el último párrafo del artículo cuarto del Decreto-ley 12/1975, se podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda, dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha de la notificación.

7.6. La resolución del recurso de alzada pondrá fin a la vía administrativa.

7.7. Los Delegados de Hacienda remitirán copia certificada de los fallos firmes a la Dirección General de Aduanas, para que este Centro directivo pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 3.5.

8. Por la Delegación del Gobierno en CAMPSA se dictarán las normas complementarias que precisen el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA e Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

10439

ORDEN de 28 de marzo de 1977 por la que se modifica la Orden de 7 de mayo de 1957 (Reglamento de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica).

Ilustrísimo señor:

Los artículos 15, 46, 49 y 50 del Reglamento de 7 de mayo de 1957 establecen el régimen de sanciones y cuantía de las mismas que puedan aplicarse a las Entidades del Seguro Libre de Enfermedad como resultado de expedientes sancionadores que se instruyan contra las mismas por infracciones de carácter administrativo, por faltas en el cumplimiento de las prestaciones sanitarias a sus asegurados y por los actos de obstrucción a la Inspección Médica de la Sección del Seguro Libre de Enfermedad en el cumplimiento de sus funciones inspectoras.

Transcurridos aproximadamente veinte años desde la promulgación del citado Reglamento, es obvio que las cuantías de las sanciones establecidas en dichos preceptos han quedado completamente desfasadas, lo que viene a exigir una revisión de las mismas, teniendo en cuenta la disparidad monetaria de aquel momento con el actual, y toda vez que la Administración por medio de la tutela que ejerce en beneficio de los asegurados de las diversas clases de Entidades del Seguro Libre de Enfermedad, y también de los facultativos que en las mismas prestan sus servicios, viene a ejercer un control y vigilancia sobre ellas poniendo a cubierto de toda actuación ilegal que pueda lesionar a los grupos sociales y profesionales que en alguna manera inciden en esta modalidad del Seguro de Enfermedad.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se modifican los artículos 15, 46, 49 y 50 del Reglamento de 7 de mayo de 1957, que quedan redactados en la siguiente forma:!

«Artículo 15. El uso por alguna Entidad de documentos de los que precisan la previa aprobación sin haberla obtenido será sancionada con una multa de 5.000 pesetas y obligación por parte de la Entidad de destruir todos los ejemplares de la sanción.

A. los efectos de la debida comprobación, en todos los documentos antes indicados se hará constar de una manera clara la fecha de su aprobación. Las Compañías y Mutualidades de Seguro que operen en la asistencia sanitaria deberán asimismo dar cumplimiento a las normas que sobre estos extremos se determinan en la Ley o Reglamento de Seguros.»

«Artículo 46. Las sanciones que como resultado de un expediente pueden aplicarse a las Entidades serán propuestas por la Sección del Seguro Libre de Enfermedad de la Dirección General de Sanidad para su aprobación definitiva.

Dichas sanciones consistirán en:

a) Amonestación privada.

b) Amonestación pública.

c) Multa satisfecha en el papel correspondiente, cuya cuantía oscilará de 3.000 a 25.000 pesetas por la primera vez, pudiendo triplicarse en caso de reincidencia.

d) Multa y apercibimiento de prohibición de prestación de servicios asistenciales por la Entidad; en este caso la multa oscilará de 25.000 a 100.000 pesetas.

e) Prohibición definitiva para contratar y conceder prestaciones sanitarias asistenciales.

Estas dos últimas sanciones deberán ser acordadas por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Sanidad.»

«Artículo 49. La Entidad que realice prestaciones sanitarias sin estar debidamente autorizada para ello incurrirá en una multa de 500 pesetas por cada póliza suscrita, cantidad que deberá ser satisfecha por el Gerente o Director de la Sociedad de su peculio personal, y subsidiariamente por el fondo social de la Entidad, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que ésta o sus Agentes incurran por actuación clandestina o por manifiesta desobediencia a lo estatuido en la materia.»

«Artículo 50. Los actos de obstrucción a la Inspección Médica de la Sección del Seguro Libre de Enfermedad se castigarán con la multa de 5.000 pesetas como mínimo. Se consideran como obstrucciones:

a) Negativa de entrada a los Inspectores de los consultorios, clínicas y cuantas dependencias sanitarias o anejas a las mismas tengan las Entidades.

b) La negativa o resistencia, aunque sea pasiva, a presentar el libro de reclamaciones o cuantos documentos relacionados con la prestación de la asistencia sanitaria posean las Entidades.

c) Las informaciones falsas.

d) Cualquier otro acto que impida, perturbe o entorpezca deliberadamente la inspección.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de marzo de 1977.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE COMERCIO

10440

CORRECCION de errores de la Orden de 30 de enero de 1975 sobre modificación del anexo de la Orden ministerial número 20699, de 28 de septiembre de 1974, referente a tallas máximas de crustáceos y moluscos que pueden importarse, acogidos a la subpartida arancelaria 03.03.A.

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la Orden ministerial de fecha 30 de enero de 1975, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 32, de fecha 6 de febrero de 1975, se corrige en el siguiente sentido:

Artículo único.—Página 2545, columna derecha, líneas quinta y sexta. Donde dice: «en el sentido de que las tallas mínimas». Debe decir: «en el sentido de que las tallas máximas».